

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 609

FECHA: once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS OJEDA BURBANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 2016-00121

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 131 proferida por este Despacho el día ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fols.96-105), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Ang

1940

RECEIVED



TO THE DIRECTOR

DEPARTMENT OF THE INTERIOR

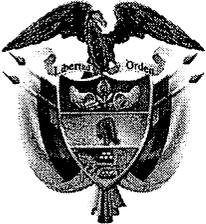
WASHINGTON, D. C.

FOR THE RECORD



BY _____



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 611

FECHA: once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA OMAIRA DURÁN GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 2016-00277

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 130 proferida por este Despacho el día ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fols.77-865), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

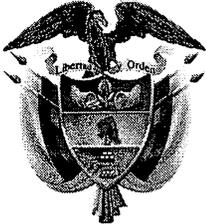
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Ang

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.610

FECHA: once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR CRUZ OREJUELA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 2016-00253

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se niega por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia No. 128 del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 159-168), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, la sustentación del recurso debió presentarse hasta el día veintitrés de noviembre de 2018.

En consecuencia, la sentencia en mención queda en firme, y se ordenará para que por secretaría se liquiden costas del proceso, si hubiere lugar a ello, y se proceda con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Ang

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 567

Santiago de Cali, 11 DIC. 2018.

RADICACIÓN : 76-001-33-33-014-2016-00345-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER CASTRILLÓN CASTRO
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DESAJ

Una vez revisado minuciosamente el expediente de la referencia, el Despacho siguiendo con el trámite correspondiente, se percata que en el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día viernes veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial - DESAJ, aportó los certificados de los ingresos percibidos por el aquí demandante, prueba decretada de oficio por este Juzgador, sin que en dicha oportunidad se haya corrido el traslado de la misma; en tal virtud, por Secretaría se correrá traslado de dicha prueba documental a las partes.

En tal virtud, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Cali Valle del cauca:

RESUELVE:

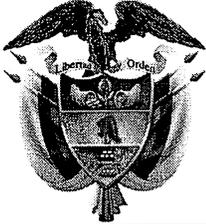
PRIMERO.- Por secretaría correr traslado de la prueba documental aportada en la audiencia inicial llevada a cabo el día viernes veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial -DES AJ.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, CÓRRASE TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, dentro de dicho término el Ministerio Público podrá presentar sus alegatos si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARTURO PÉREZ
Conjuez

NOTIFICACION DEBERESTADO
En mi oficina de Cali, el día 12 de Diciembre de 2018.
De: 065
12 DIC. 2018


	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 612

FECHA: once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON SUAREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 2016-00264

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 129 proferida por este Despacho el día ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fols.89-198), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

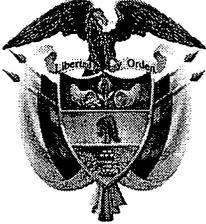
En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 65, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Proyectó: Ang

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

FECHA: Diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HECTOR HERNAN GOMEZ AGUIRRE Y OTRO
DEMANDADO: METROCALI S.A. Y UNIMETRO S.A.
RADICACION: 2017-00334

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de esta anualidad (Fl. 268), se inadmitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por cuanto el demandante no allegó el certificado de tradición del vehículo VBX 248, pese haberlo mencionado en el libelo demandatorio y manifestado en el poder conferido, así como el contrato de compraventa de vehículo para desintegración No. 266 tan solo fue suscrito por el señor Héctor Hernán Gómez Aguirre, sin que figure el señor Cesar de Jesús Gómez Giraldo. Igualmente, se indicó que en el acápite de pruebas se relacionan documentos sin que se entienda su pertinencia probatoria, así como ordenó especificar el acápite de cuantía.

En la parte resolutive de la citada providencia expresamente se le ordenó a la parte actora procediera a corregir los defectos anotados.

Se observa que el demandante cumplió parcialmente con estos requisitos, pues no aportó el certificado de tradición solicitado, pese indicar en el escrito subsanatorio (fl. 271) que *“...Al respecto, debo manifestar que por error no se aportó el documento original del certificado de tradición del vehículo de placas VBX 248 del 5 de octubre de 2017, expedido por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Cali, razón por la cual procedo a aportarlo en dos (2) folios, que igualmente demuestra la titularidad del señor Cesar de Jesús Gómez Giraldo...”*.

Certificado de tradición que corresponde a un requisito *sine qua nom* para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, tal como lo indica el Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2014¹.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante no subsanó la demanda en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A. se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número 2000-1407-01. Actor: Luis Hernando Francisco Ortega y otros Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros. *“...se concluye que con la entrada en vigencia del Decreto 1809 de 1990, el registro terrestre automotor es la prueba idónea para determinar la propiedad, toda vez que éste es el contenido de todos los datos necesarios para tal efecto y, además, refleja la situación jurídica de los vehículos automotores terrestres.*

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por los señores HECTOR HERNAN GOMEZ AGUIRRE y CESAR DE JESUS GOMEZ GIRALDO contra METROCALI S.A. y la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO", conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

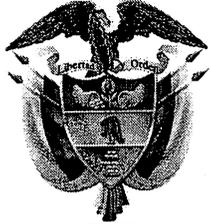
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 065, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, 
Jhon Freddy Chanry

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 566

FECHA: Diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL RENACER EL CARMELO
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E., CONSTRUCTORA MARVIS S.A.S., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y MUNICIPIO DE CANDELARIA
RADICACIÓN: 2018-00301

Objeto de la decisión

Se decide sobre la admisión de la presente Acción Popular, instaurada por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL RENACER EL CARMELO**, en contra de **CONSTRUTORA MARVIS S.A.S., EMPRESA MUNICIPALES DE CALI, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y el **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, y de conformidad con la interpretación dada al escrito presentado, es instaurada por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la Seguridad Social y a la Salubridad Pública, además invoca el derecho fundamental de petición.

Procede el Despacho por tanto a resolver sobre la admisión, encontrando que debe inadmitirse la demanda por las siguientes razones:

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos previos para demandar, establece:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. **Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.**

(...)

(Subraya y negrilla por fuera del texto)

Y el artículo 144 del C.P.A.C.A. dispone como requisito de procedibilidad lo siguiente:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.-

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

(Subraya y negrilla por fuera del texto)

Enunciado lo anterior, evidencia el Despacho que si bien se presentó prueba de dicha reclamación ante la CONSTRUCTORA MARVIS S.A.S. (fl. 14 a 16), no se aportó prueba de la reclamación prevista en la norma en cita respecto a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI E.I.C.E. y MUNICIPIO DE CANDELARIA, por lo cual la parte accionante deberá aportarla a la presente acción, toda vez que no hay prueba de existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

2. El artículo 1 de la Ley 472 de 1998 establece el objeto de esta clase de acciones al siguiente tenor:

“...Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal...”

Invoca como derechos colectivos transgredidos por las entidades demandadas la seguridad social y salubridad pública, y la moralidad administrativa; no obstante dentro de los argumentos traídos a juicio hace alusión igualmente al derecho de petición, el cual hace parte de los derechos fundamentales protegidos por la Carta Política.

Por tanto, la parte accionante debe aclarar los derechos colectivos presuntamente vulnerados por las entidades demandadas, a sabiendas que el derecho fundamental de petición, en caso de pretender su protección, tan solo es amparado a través de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la cual resulta contraria a la acción popular aquí interpuesta.

3. El artículo 159 del C.P.A.C.A. dispone sobre la representación de las entidades públicas lo siguiente:

“... Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandante, demandados intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados...”

En la presente acción popular la parte demandante corresponde a la Junta de Acción Comunal Renacer El Carmelo; por tanto, revisada la Ley 743 de 2002, por medio de la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal, define dicho organismo como aquella *“...organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa...”* (se subraya).

Es así, que la parte demandante debe allegar documento idóneo que acredite la constitución de la citada Junta de Acción Comunal y su debida representación.

4. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 exige entre otros requisitos para la instauración de la acción popular la concerniente a *“...c) la enunciación de las pretensiones...”*

Pretende la parte demandante *“exigir el cumplimiento del derecho de petición a la CONSTRUCTORA MARVIS LA REHABILITACION DE VIA Y ALCANTARILLADO, TAPAS EN LA CRA. 7 AVENIDA QUE CONECTA CON EL BARRIO TEJARES Y CRA 6 DIRECCION 4 Y 5 CON CALLE 16 Y 17 DE LA URBANIZACION RENACER DEL CARMELO...”*, *petitum* que resulta confuso con los derechos colectivos traídos a juicio.

De esta forma, la parte demandante debe aclarar lo concerniente a las pretensiones, teniendo en cuenta que debe guardar coherencia con los derechos colectivos invocados en el *sub lite*.

Por lo anterior, conforme lo establece el artículo 20 de la ley 472 de 1998¹, se procederá a inadmitir la demanda para que sea corregida dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Acción Popular presentada por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL RENACER EL CARMELO**, en contra de **CONSTRUTORA MARVIS S.A.S., EMPRESA MUNICIPALES DE CALI, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y el **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días al actor popular, para que proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 065, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>

¹ **Artículo 20º.- Admisión de la Demanda.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.